

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 548

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00464-01
RAD. INTERNO: 2023-00358
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GLORIA EMILSE DÍAZ GAMBOA a favor de su nieta S. V. M. D.
ACCIONADA: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de agosto 29 de 2023, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,¹ mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la recién nacida S.V.M.D. y dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA EMILSE DÍAZ GAMBOA manifestó en su escrito de tutela² que actúa en favor de su recién nacida nieta S.V.M.D., quien se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y presenta "*prematuridad, bajo peso, taquipnea transitoria, neumonía congénita, pérdida anormal de peso, sospecha de falla de medro e ictericia multifactorial*"; diagnósticos que determinaron que la médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E., el 4 de agosto de 2023,

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdno digital del juzgado, Ítem 1, fls. 1 a 12.

la remitiera a la *«unidad neonatal de mayor complejidad en avión ambulancia»* en la ciudad de Bogotá.

Agregó, que tuvo dificultades para acceder a las garantías integrales y al cumplimiento de la orden de remisión emitida el 4 de agosto pasado, razón por la cual, el 11 de agosto siguiente, formuló queja ante la Asociación de Usuarios del Servicio de Salud ASUSALUPA y puso el caso en conocimiento de la Superintendencia de Salud, la Procuraduría, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca, el Ministerio de Salud (ADRES) y la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso y vida en condiciones dignas de la niña S.V.M.D., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS, ADRES, UAESA, y ALCALDÍA DE SARAVERA garanticen en el menor tiempo el traslado aéreo medicalizado de S.V.M.D. a una Unidad Neonatal de mayor complejidad; los servicios de alimentación, albergue, transporte aéreo, urbano e interdepartamental de ida y regreso para el acompañante, durante la estadía en la ciudad de remisión, y; los procedimientos POS y NO POS, medicamentos, tratamientos terapéuticos y citas de control requeridas y ordenadas por el galeno tratante.

Asimismo, pidió, ordenar al ADRES eliminar las trabas en el sistema de recobro, la definición del momento de ejecutoria de las sentencias de tutela y las llamadas "glosas" por concepto de servicios complementarios no financiados con recursos de la UPC.

Como medida provisional solicitó, se ordene la remisión inmediata de la niña S.V.M.D. a la Unidad Neonatal de mayor complejidad en avión ambulancia, y se garanticen los servicios complementarios para su acompañante durante la estadía en la ciudad de destino.

Allegó con su escrito copia de: (i) Remisión³ No. 38746 del 4 de agosto de 2023 para una *«unidad neonatal de mayor complejidad en avión ambulancia»*; (ii) historia clínica⁴ del Hospital del Sarare ESE expedida el 11 de agosto de 2023, donde se concluye *"paciente en su día 10 de hospitalización con los siguientes diagnósticos: 1. RNPT/PAEG (35 semanas por ballard), 1.1*

³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 15 a 18.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 19 a 20.

prematuridad, 2 bajo peso, 3. taquipnea transitoria del recién nacido resuelta, 4. neumonía connatal tratada, 5. pérdida anormal de peso, 5:1 sospecha de falla de medro y 6.-ictericia multifactorial”; (iii) queja interpuesta en ASUSALUPA el 11 de agosto de 2023⁵; (iv) registro Civil de Nacimiento de la niña S.V.M.D., y documentos identificación de Yudith Alexandra Molina Díaz y Gloria Emilse Díaz Gamboa (*madre y abuela*).⁶

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 14 de agosto de 2023⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA y la Alcaldía Municipal de Saravena; decretar la medida provisional solicitada; vincular al Hospital del Sarare ESE; correr traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES⁹ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la paciente S.V.M.D., estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 21 a 23.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

3. La Alcaldía Municipal de Saravena¹¹, dijo, que es competencia de la EPS brindar los servicios de salud que requiere S.V.M.D., y en aras de garantizar los derechos de la agenciada, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, realizará un monitoreo a la NUEVA EPS para que cumpla con sus obligaciones. En suma, solicitó su desvinculación de este trámite.

4. El Hospital del Sarare ESE¹², indicó, que desde el 31 de julio hasta el 12 de agosto de la presente anualidad, brindó los servicios de salud de forma integral a S.V.M.D. en atención a su diagnóstico, y; el 4 de agosto tramitó su remisión con la Entidad Promotora de Salud a una IPS con la especialidad de Unidad Neonatal nivel III/IV en transporte aéreo medicalizado, siendo aceptada el 11 de agosto en la IPS Fundación HOMI de la ciudad de Bogotá y trasladada al día siguiente, esto es, el 12 de agosto del año que transcurre.

Adujo, también, que el ente hospitalario actuó dentro de los parámetros legales establecidos y garantizó conforme a su competencia los servicios requeridos por la agenciada, por lo que solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado de cara al proceso de referencia y contra referencia de la menor S.V.M.D., para su traslado a la IPS Fundación HOMI de la ciudad de Bogotá el 12 de agosto del 2023, y su consiguiente desvinculación del trámite constitucional.

5. La NUEVA EPS¹³ por su parte señaló, que S.V.M.D. está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 31 de julio del año en curso; que la EPS presta los servicios de salud que ofrece su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, y; que la autorización de medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS procede siempre y cuando sean ordenadas por los galenos tratantes adscritos a la EPS.

Aseveró, además, que la parte actora no acreditó la solicitud del servicio ante la Entidad Promotora o que la EPS lo haya negado; amén que el *transporte para el acompañante, el hospedaje y alimentación* para el paciente y su acompañante deben negarse, toda vez que su prestación recae en cabeza del núcleo familiar del afiliado en virtud del principio de solidaridad.

Finalmente, pidió negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento,

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 7.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 8.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 9.

medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante providencia No. 326 de agosto 29 de 2023, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la menor S.V.M.D., y en consecuencia dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR parcialmente improcedente el trámite constitucional presentado por la señora Gloria Emilse Díaz Gamboa, quien actúa en favor de su nieta, la menor S.V.M.D., frente a la remisión a UCI neonatal de mayor complejidad, la cual se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2023, hacia la IPS Fundación HOMI ubicada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por la señora Gloria Emilse Díaz Gamboa, quien actúa en favor de su nieta, la menor S.V.M.D., los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD que requiera la menor S.V.M.D., en atención a sus diagnósticos de peso bajo al nacer, otros recién nacidos pretérmino, asfixia del nacimiento, leve y moderada, taquipnea transitoria del recién nacido, neumonía congénita debida a otros agentes bacterianos y neumonía congénita, organismo no especificado, y los que de los mismos se deriven; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito" (..). (Subraya del original).

Indicó el fallador de instancia, que la menor S.V.M.D. tenía 10 días de nacida en la fecha en que se instauró la acción constitucional y debido a su diagnóstico fue referenciada por la ESE Hospital del Sarare a la Unidad Neonatal de mayor complejidad en avión ambulancia, y; que en conversación sostenida con la accionante corroboró la remisión de la agenciada, mediante transporte medicalizado a la IPS Fundación HOMI en la ciudad Bogotá D.C., el 12 de agosto pasado, con retorno a la ciudad de Saravena el 19 de agosto posterior. También, aseveró, que le fueron suministrados los servicios complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación por parte de la Entidad Promotora de Salud.

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

Concluyó, que el traslado de la niña S.V.M.D. a la especialidad médica dispuesta ocurrió con ocasión de la medida provisional y en cumplimiento de la orden judicial, y; que la paciente goza de especial protección constitucional, atendida su corta edad, el diagnóstico que padece, y sus escasos recursos económicos, pues se encuentra afiliada al régimen subsidiado y el ente de salud no demostró la solvencia financiera de la paciente o de sus familiares, siendo su obligación hacerlo, al invertirse la carga de la prueba.

IMPUGNACIÓN¹⁵

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 1º de septiembre del año que transcurre, solicitó revocar la anterior decisión toda vez que garantizó la atención en salud base de la presente acción de tutela, sin que existiera negación de los servicios u omisión de la EPS, y; que la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no es posible.

En ese sentido, pidió negar por improcedente el amparo tutelar y la atención integral, y; de manera subsidiaria, solicitó adicionar la decisión para ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, fechado agosto 29 de 2023, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 12.

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁶ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños** (Art. 44), **las madres cabeza de familia** (Art. 43), **los adultos mayores** (Art. 46) **los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos** (Art. 47), y **las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"*¹⁷. (se subraya y resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁷ Sentencias T-531 de 2009 y T-322 de 2012.

tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁸ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁹ (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)**²⁰ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"*. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de

¹⁸ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁰ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.²¹

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,²² pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que GLORIA EMILSE DÍAZ GAMBOA interpuso acción de tutela a favor de su nieta S.V.M.D. y contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice el traslado aéreo medicalizado para una Unidad Neonatal de mayor complejidad, junto con los servicios complementarios de alimentación, alojamiento y transporte para el acompañante durante la estadía en la ciudad de remisión, así como el tratamiento integral de sus patologías.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) la niña S.V.M.D. tiene 2 meses de edad²³; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticada con «*prematuridad, bajo peso, taquipnea transitoria del recién nacido, neumonía congénita, asfixia del nacimiento, leve y moderada, pérdida anormal de peso, sospecha de falla de medro e ictericia multifactorial*»²⁴; (iv) el 4 de agosto de 2023 la médico tratante del Hospital del Sarare ESE la remitió a una "unidad neonatal de mayor complejidad en avión ambulancia"; (v) el 11 de agosto posterior, la abuela de S.V.M.D. formuló acción de tutela contra la EPS en

²¹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²² Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 21. Fecha de nacimiento 31-07-2023.

²⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 15 a 20.

procura de garantizar su traslado, y; (vi) en la misma fecha la Fundación HOMI IPS aceptó la referencia del servicio en la UCI Neonatal, surtiéndose el traslado hacia la IPS al día siguiente.²⁵

Consta, también, que el Juzgado de instancia en diálogo sostenido con la señora GLORIA EMILSE DÍAZ GAMBOA confirmó el traslado y la atención médica de la niña S.V.M.D. en la Fundación HOMI IPS de la ciudad de Bogotá el 12 de agosto pasado, con retorno el 19 de agosto a la ciudad de Saravena; así como el suministro de los servicios de alojamiento, transporte y alimentación del acompañante durante la estancia en la ciudad de remisión.

En fallo de tutela del 29 de agosto de la anualidad que avanza, el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena tuteló los derechos fundamentales de S.V.M.D., declaró parcialmente improcedente la acción de cara a la orden de remisión a la UCI neonatal de mayor complejidad tramitada el 12 de agosto pasado; además, ordenó a la NUEVA EPS garantizar los servicios complementarios para ella y su acompañante, así como la atención integral requerida por la agenciada para el tratamiento de sus diagnósticos y los que de estos se llegaren a derivar.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y garantizó la atención en salud requerida por la agenciada, amén que la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad.

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para materializar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

²⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 8, fls. 89 a 90.

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS accionada cuando de brindar a la paciente los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues la orden de remisión No. 38746 expedida a favor de la niña S.V.M.D. el 4 de agosto de 2023²⁶, para su traslado a una *"unidad neonatal de mayor complejidad en avión ambulancia"*, fue tramitada en un plazo razonable toda vez que para el 11 de agosto la referencia del servicio en la UCI Neonatal de la Fundación HOMI IPS había sido aceptada, siendo materializada el 12 de agosto siguiente, fecha en que fue remitida a la referida IPS ubicada en la ciudad de Bogotá en ambulancia aérea medicalizada, es decir, en un plazo razonable, amén que de acuerdo a lo informado por la EPS y la parte actora recibió la atención necesaria para su diagnóstico, retornando el 19 de agosto a la ciudad de Saravena.

Advierte la Sala que también la EPS garantizó los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación de su acompañante en la ciudad de Bogotá, a donde fue remitida la menor S.V.M.D. con ocasión de su diagnóstico y de la orden de remisión impartida por la médico tratante del Hospital del Sarare ESE, traslado y atención médica especializada efectuadas de forma previa a la orden provisional, emitida por el fallador de instancia en el auto que admitió la presente acción constitucional del 14 de agosto pasado.

En este orden de ideas, no era procedente en la sentencia de primera instancia ordenar ni los servicios complementarios ni el *tratamiento integral* al suponer que la EPS-S va a negar en adelante la atención médica a la paciente, que brindó oportunamente, como quedó visto, en cuanto implicaría presumir que se van a violentar los derechos de la solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados"*.²⁷

Corolario de lo anterior, aunque la Sala no desconoce que la menor S.V.M.D. requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no se le puede endilgar responsabilidad a la EPS-S ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le brindó la

²⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 15 a 18.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicado: 2023-00464-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS y Otros.
Accionante: Gloria Emilse Díaz Gamboa
a favor de su nieta S.V.M.D.

atención médica requerida, y las gestiones realizadas con diferentes centros hospitalarios y ambulancias fue oportuna y eficaz.

Así las cosas, se revocará el fallo proferido el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales de la niña S.V.M.D., y en su lugar se declarará su improcedencia, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, y en su lugar declarar improcedente la presente acción, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada